Expediente: **155/25**
Carátula: **CREDIL SRL C/ VICTORIA WALTER DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **20/05/2025 - 04:35**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR
27324773687 - GUERRERO, GABRIELA ESTEFANIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - VICTORIA, Walter Daniel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 155/25

H20461505348

JUICIO: CREDIL SRL c/ VICTORIA WALTER DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 155/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III .

CONCEPCIÓN, 19 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "CREDIL S.R.L. c/ Victoria Walter Daniel s/ Cobro Ejecutivo", Expte. 155/25 de los que;

RESULTA

1.- Que en fecha 23 de abril del año 2.025 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, Matrícula Profesional N°1501, L° 01, F° 41 del Colegio de Abogados del Sur, representado a **CREDIL S.R.L. CUIT 30-62221630-9** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($364.680,00)** en contra de **VICTORIA WALTER DANIEL, DNI N° 30.376.060**, con domicilio real en calle Laprida y 24 de Septiembre, Barrio Jorge Newbery de la ciudad de Aguilares, de esta Provincia de Tucumán.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista por la suma de $364.680,00 librado en fecha 21 de noviembre del año 2.023 y con vencimiento el 05 de septiembre del año 2.024. Integra el título con solicitud de préstamo personal suscripta por el demandado, cuyo original también tengo a la vista en este acto.

Solicita que, en defecto de pago, se disponga embargo por el capital reclamado en autos con más la suma que se consideren para responder por acrecidas sobre los haberes que tenga a percibir el demandado como empleado dependiente del Sr. Puertas Nicolás Alfredo.

Acompaña como prueba documental un pagaré y solicitud de préstamo personal, los que fueron presentados en formato papel por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 e incorporados digitalmente en autos el 05 de mayo del 2.025.

2.- En fecha 24 de abril del año 2.025 se tuvo por apersonada a la parte actora disponiéndose que las presentes actuaciones se tramiten por las reglas del proceso Monitorio Art. 574/5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531, modificada por las Leyes N° 9593.

Posteriormente, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes surge una relación de consumo y siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240), se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065. BNA. Informe que fuera agregado en autos en fecha 29 de abril del 2.025. A continuación se dispone correr vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto al instrumento que se ejecuta, si este cumple con lo dispuesto en el art. 36 de la citada Ley N° 24.240. En fecha 14 de mayo del 2.025 se incorpora dictamen remitido por el citado Funcionario.

Por último, son llamados los autos a despacho para resolver sentencia monitoria de trance y remate, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 14 de mayo del 2.025, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

1.- *Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución*: Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. CFR. C.S.J.T., SENT. N° 1.082, DE FECHA 10/11/2008.

En autos la actora pretende la ejecución de la suma de $364.680,00 originado en el saldo impago de un pagaré suscripto por Victoria Walter Daniel. A partir del mero análisis de los instrumentos base de la presente ejecución se puede afirmar que estos cumplen con los requisitos extrínsecos exigidos por los artículos 101 y 102 del decreto ley N° 5965/63. No obstante, es necesario verificar si la documentación suscripta por el demandado durante la operación de dicha relación consumeril cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el leading case *"Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo", Expte. 2649/16* (NRO. SENT: 292 FECHA SENTENCIA 19/04/2021) de nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: *1*. "El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexa a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor". *2*. "El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo". *3*. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. *4*. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo

subyacente. *5*. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título."

A la luz de la mencionada doctrina, es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato. Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación. Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: "(...) En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: *a)* La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; *b)* El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; *c)* El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; *d)* La tasa de interés efectiva anual; *e)* El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; *f)* El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; *g)* La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; *h)* Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere."

Ahora bien, en autos la actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con la solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

- Pagaré por la suma de $364.680,00;

- *Monto solicitado: $150.000,00;*

- *Cuotas: 9 iguales, mensuales y consecutivas;*

- *Importe de cuota: $40.520,00*

- *T.E.A.: 668,43 %;*

- *Vencimiento primera cuota 05/01/2024. El resto de las cuotas en misma fecha*

de los meses subsiguientes.

En la presente causa, la actora integró el pagaré emitido con el contrato de préstamo personal celebrado en la misma fecha emisión, resultando evidente entonces que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo en los términos del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado de conformidad con las disposiciones de dicha ley. Y, tras examinar las cartulares y los documentos complementarios aportados por la parte actora, se constata que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 24.240, así como los dispuestos en el artículo 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que permite considerar dichos documentos como títulos válidos y suficientes para que pueda prosperar la presente ejecución.

2.- *La morigeración de los intereses*. No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal de los títulos que se ejecutan, de la documentación acompañada se desprende que el demandado solicitó la suma de $150.000,00 fijándose como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el porcentaje de 668,43%.

Nuestra jurisprudencia al respecto sostiene: *"Tal como venimos sosteniendo al resolver cuestiones análogas, el límite de la autonomía de la voluntad está dado por la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites. Los arts. 771 y 794 2° párrafo del Código Civil y Comercial acuerdan a los magistrados la facultad de morigerar los intereses pactados cuando resulten violatorios de la moral y buenas costumbres o del derecho de propiedad por ser excesivos (arts. 279 y 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley n° 26.994 y 17 de*

la Constitución Nacional). En tal contexto debemos señalar que lo convenido en el título base de la ejecución respecto a los intereses compensatorios y punitorios traspasa los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia para las deudas en dólares estadounidenses, a la vez que el límite fijado por la a-quo no es realmente un tope por cuanto otorga un techo más alto que el fijado por las partes aún sumados compensatorios y punitorios. Por lo tanto como las tasas de interés acordadas por las partes aparecen desproporcionadas frente al capital prestado en dólares y lo que es de uso en el mercado financiero; corresponde morigerarlas para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor." DRES.: COURTADE - FAJRE. Expte. N° 9519/18, Sentencia N° 152 de fecha 21/09/2020.

Sobre el tema la Excma. Cámara Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado*:"() Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas*

antifuncionales y abusivas." DRES.: CANO - SANTANA ALVARADO, Expte. N° 226/22, Sentencia N° 40 de fecha 26/04/2.024.

El Art. 16, segundo párrafo de la Ley N° 25.065 de Tarjetas de Crédito dispone que "*() En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina*."

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado en el instrumento en ejecución supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en las fecha de emisión del mismo, puesto que resulta de la comparación de tasas informadas por los Sres. Peritos Contables de este Centro Judicial que el promedio de tasas de las operaciones de préstamos personales conforme el Banco Central de la República Argentina en noviembre del 2.023 fue de un 136,12%, mientras que la tasa de interés que se aplicó fue del 157,71%.

En esta línea de razonamiento no se puede negar que los porcentajes acordados en el contrato resultan claramente excesivos y constituyen una forma abusiva de establecer intereses que superan los límites justos establecidos de acuerdo con las decisiones jurisprudenciales previas en la provincia (arts.12, 279, 771, Y 958 Código Civil y Comercial de la Nación), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art. 52 y 53 del Decreto Ley 5965/63). Por lo que el presente caso se encuentra configurado el supuesto previsto en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación que autoriza a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación ni proporción, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, añadiendo que esa facultad de los jueces, de proceder incluso de oficio a morigerar intereses usurarios, que ha sido reconocida a los magistrados desde siempre, ahora es receptada en la norma recién citada. Agrego además que la alusión al "costo medio del dinero" remite a la consideración de una tasa promedio, y no al llamado costo financiero total.

Por consiguiente, considerando la variación de las pautas económicas en los últimos años, establezco que los intereses compensatorios aplicables en este caso sean iguales a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos el 21.11.2023

- *Capital de origen: $150.000,00.*

- *Fecha de inicio: 05.01.2024*

- Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 05.09.2024

- Porcentaje actualización: 51,40 %

- Intereses acumulados: $77.103,71

- Importe actualizado: $227.103,71

- Pago realizado: $0,00

- Saldo total: $227.103,71

Por lo arriba considerado, la presente ejecución prospera por la suma de *$227.103,71 (pesos doscientos veintisiete mil ciento tres con 71/100).*

Sin embargo, realizando el mismo análisis que se formuló para los intereses compensatorios, estimo que el cálculo para los punitorios, conforme el pagaré que tengo a la vista, se encuentra allí pactado en un 50% de los intereses compensatorios pactados, los que también resultarían abusivos. Por lo que dispongo aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina

para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora, día en el que fue puesto a la vista y presentado para su cobro hasta su efectivo pago.

3.- *Actualización*. Analizado los instrumentos en estudio, se considera que la fecha a partir de la cual deberán efectuarse las actualizaciones correspondientes es el día 06 de septiembre del 2.024. La capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.- *Honorarios*. Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, por la primera etapa del proceso ejecutivo, regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de mora a la fecha de la presente resolución (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de $469.114,38. ($364.680,00 + $104.434,38 = $469.114,38).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA. ($469.114,38 x 14% = $65.676 - 30% = $45.973,20 + 55% = $71.258,47), resultando en la suma de $71.258,47. En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de $500.000,00.

Por lo considerado se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter a la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, Matrícula Profesional N°1501, L° 01, F° 41 del Colegio de Abogados del Sur, la suma de pesos $500.000,00 (quinientos mil pesos). En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan y conforme lo ha sostenido la

Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (SENT. 77 DEL 11-02-15 IN RE" ÁLVAREZ JORGE BENITO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS") los honorarios devengarán intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el Banco de la Nación Argentina.

5.- Póngase en conocimiento del condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

6.- *Costas.* En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

7.- La regulación practicada, al igual que el capital condenado, tiene carácter provisional y se convertirá en definitiva, una vez notificada y firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I) DICTAR SENTENCIA MONITORIA ORDENANDO llevar adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L. CUIT 30-62221630-9** en contra de **VICTORIA WALTER DANIEL, DNI N° 30.376.060**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital de condena por la suma de **$227.103,71 (PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TRES CON 71/100**). La suma condenada devengará los intereses conforme a lo considerado en el acápite *2) Morigeración* y 3*) Actualización*.

II) COSTAS, se imponen al ejecutado vencido conforme lo merituado, teniendo ésta la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS por su actuación a la letrada **GABRIELA ESTEFANÍA GUERRERO**, Matrícula Profesional N°1501, L° 01, F° 41 del Colegio de Abogados del Sur la suma de pesos **$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL)** conforme lo considerado.

IV) COMUNICAR a las partes que la ejecución ordenada con costas, y los honorarios regulados tienen carácter condicional hasta tanto se encuentre vencido el plazo de 5 días desde la notificación sin que el demandado presente oposición/nulidad o deposite la suma reclamada con acrecidas, más los honorarios regulados (art. 587 C.P.C.C.T). Asimismo, notificada esta resolución, importará el requerimiento para que la ejecutada, dentro del plazo establecido precedentemente, constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del juzgado.

V.- FIRME la presente practíquese planilla fiscal.

VI.- DISPONER que por la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 se proceda a la apertura de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada al demandado junto con la notificación de la presente sentencia.

VII.- CUMPLIDO el plazo de cinco días otorgado para el pago voluntario y no verificado el mismo **TRÁBESE EMBARGO**, en la proporción de ley, sobre los haberes que percibe Victoria Walter Daniel, DNI N° 30.376.060, con domicilio real en calle Laprida y 24 de Septiembre, Barrio Jorge Newbery de la ciudad de Aguilares de esta Provincia de Tucumán, como empleado dependiente de Puertas Nicolás Alfredo hasta cubrir la suma de $271.827,69 (pesos doscientos setenta y un mil ochocientos veintisiete con 69/100), con más la suma de $45.500,00 (pesos cuarenta y cinco mil

quinientos) que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Ofíciese al empleador, cuyos demás datos deberán ser aportados por la parte interesada, a los efectos de que, por intermedio de quien corresponda, se sirva tomar razón del embargo ordenado. Los importes retenidos deberán ser depositados en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente al juicio del título.

VIII.- HACER SABER al Sr. VICTORIA WALTER DANIEL, DNI N° 30.376.060 el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

A) CREDIL S.R.L le reclama la suma de $227.103,71 (doscientos veintisiete mil ciento tres pesos con setenta y un centavos) en concepto de capital reclamado y que este Juzgado, luego de examinar los documentos presentados (pagaré y solicitud de préstamo), decidió que corresponde que pague la deuda reclamada más los gastos y honorarios. Usted puede consultar el escrito de demanda y la documentación de este juicio a través del código QR que le ha llegado junto a la notificación. Así también se determinaron los honorarios del abogado de la parte demandante en la suma de $500.000,00 (quinientos mil pesos), los cuales corresponden sean a su cargo. Estos se determinaron provisoriamente hasta tanto la sentencia quede firme (lo que ocurrirá si usted no la cuestiona en el plazo de cinco días hábiles), pasado ese tiempo, se convertirán en definitivos. Por último, usted debe pagar los costos del juicio (tasa de justicia. aportes previsionales de los abogados, gastos para realizar notificaciones, etc.) los cuales fueron estimados en las acrecidas quedando pendiente su determinación.

B) Dentro de los próximos 5 días hábiles contados desde que recibe esta notificación, podrá:

1.- Pagar lo reclamado más los honorarios regulados para suspender esta ejecución. Para ello, deberá depositar el importe de $727.103,71 (setecientos veintisiete mil ciento tres pesos con setenta y uno centavos) en la cuenta abierta a nombre de este juicio y cuyos datos se consignan en esta notificación. Deberá comunicar el depósito realizado, para lo cual tendrá que acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano (España 1438, frente a la plaza principal de esta ciudad de Concepción).

2.- Plantear la nulidad u oposición de esta ejecución,presentándose en el juicio con la asistencia de un abogado. Si no lo tiene o no está en condiciones de pagar uno, puede solicitar asesoramiento en la Defensoría Oficial, sobre la que también podrá consultar en la Oficina de Atención al Ciudadano.

3.- Al recibir la notificación de la sentencia, podrá, con la asistencia de un abogado, establecer un domicilio digital. Si no lo hace, las siguientes notificaciones de este mismo juicio se harán en los estrados digitales del Juzgado, que podrá consultarlo en la página web: https://portaldelsae.justucuman.gov.ar/estrado-judicial/fuero/documentos-cjc .

4.- Vencido el plazo de 5 días, sin haber ejercido ninguna de las opciones mencionadas, esta ejecución adquirirá carácter definitivo (no condicional) y se llevarán adelante las medidas para su cumplimiento (embargo u otras acciones) cuyos gastos y honorarios serán también a su cargo. El proceso continuará hasta que la demandante cobre la totalidad de la deuda (capital, intereses y gastos) y se abonen los honorarios de los abogados intervinientes. En este caso, usted también deberá abonar nuevos honorarios por la ejecución forzosa de la deuda y honorarios, los cuales se determinarán posteriormente.

HÁGASE SABER

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 19/05/2025

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1a6fca90-34a5-11f0-8aac-73ba22389409



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1aabf1d0-34a5-11f0-a9da-75d7a87fc8a4